



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16 (29001)

Tel.: 951938460/951938310/951938525

Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320220000447

Procedimiento: Procedimiento abreviado 65/2022. Negociado: D

Recurrente: BANCO SANTANDER SA

Letrado: EKAITZ CASCANTE SERRANO

Procurador: JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

SENTENCIA Nº 245/22

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 65/2022, interpuesto por BANCO SANTANDER, S.A., representada por el procurador D. José Manuel Jiménez López y defendida por su letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso 1.011,35 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Banco Santander, S.A. interpuso el 14 de febrero de 2022 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra *“la desestimación presunta por silencio administrativo negativo al amparo del artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “LPAC”) de la reclamación económico-administrativa frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación presentado frente a la autoliquidación del Ayuntamiento de Málaga en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”* (sic), que trae causa de la transmisión de la finca con referencia catastral 8317167UF6681N0001ZP el 15 de febrero de 2016 (REA n.º 367/2021).





SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, y habiendo solicitado el actor la tramitación sin vista se acordó reclamar el expediente administrativo y dar traslado al Ayuntamiento de Málaga, que interesó la desestimación del recurso, quedando a continuación los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

La demandante dice impugnar la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa presentada frente a la desestimación, también por silencio, de una solicitud de rectificación de una autoliquidación que trae causa de la transmisión de la finca con referencia catastral 8317167UF6681N0001ZP el 15 de febrero de 2016.

En la demanda se alega como motivo principal del recurso la la inexistencia del hecho imponible por infracción del principio de capacidad económica.

El Ayuntamiento opone que el tributo no fue gestionado por autoliquidación sino mediante una liquidación que quedó firme, y que la firmeza de la liquidación hace inaplicables las sentencia del Tribunal Constitucional que invoca.

SEGUNDO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

Mantiene la actora que a resultas de la transmisión presentó ante el Ayuntamiento una autoliquidación por importe de 1.011,35 euros.

Y que el 28 de septiembre de 2020 solicitó la rectificación de la autoliquidación, que no fue resuelta, por lo que el 29 de julio de 2021 interpuso una reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario que tampoco fue resuelta en plazo, presentando a continuación este recurso contencioso-administrativo.

Ahora bien, el examen de la documentación aportada y el expediente administrativo enseña que:





- El impuesto fue gestionado mediante liquidación (nº 2016/2298527: folios 170 y 171 del expediente), que fue pagada el 4 de julio de 2016.

La autoliquidación a la que alude la actora no aparece en el expediente, y aunque decía aportarla con su demanda como documento número 4, solo presentó entonces cuatro documentos numerados como 1 (poder para pleitos), 2 (acuerdo de interposición), 3 (escritura de transmisión) y 5 (título de adquisición).

- Tampoco consta en el expediente ni se ha aportado en esta vía jurisdiccional la solicitud de rectificación de autoliquidación que la actora dice haber presentado el 28 de septiembre de 2020.

- Con fecha 7 de julio de 2021 la mercantil presentó ante el Ayuntamiento de Málaga (f. 4 -20) una solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.

- Y el 29 de julio de 2021 (f. 74 al 92) presentó una reclamación económico-administrativa contra la desestimación presunta de una solicitud de rectificación de autoliquidación que manifestaba (pero no acredita) haber presentado el 28 de septiembre de 2020, reclamación que fue resuelta expresamente en sentido desestimatorio por el Jurado Tributario mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2022 (f. 172-175), notificada el 22 de marzo de 2022 (f. 180).

TERCERO.- DECISIÓN DEL LITIGIO.

Los antecedentes relatados conducen a la desestimación del recurso ya que habiéndose gestionado el impuesto mediante liquidación no cabía solicitar la rectificación de una autoliquidación inexistente, sino impugnar en plazo la liquidación, lo que no hizo la actora, por lo que aquélla devino firme, haciendo por otro lado inaplicable la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º. 182/2021, de 26 de octubre (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), que estimando la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, pues dice el FJ 6º que

"...no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse al actor al pago de las costas procesales hasta un máximo de trescientos euros (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, con imposición de las costas al actor hasta un máximo de trescientos euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

